



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-327
27 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 871 6 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 9 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Yaisa Maurin Rubiano Laguna contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver el recurso de reposición interpuesto el 7 de marzo de 2025 contra la decisión emitida el 3 de marzo de 2025 dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001418900220230040900.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de junio de 2025 se requirió a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 13 de septiembre de 2023, correspondió por reparto el proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por Luis Carlos Marroquín Velásquez, contra María Oliva Asprilla Manyoma, radicado bajo el No. 410014189002 2023 00409 00.
 - b. Sostuvo que, previa inadmisión, mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago y en proveído del 20 de febrero de 2025, ante solicitud del demandante, Luis Carlos Marroquín Velásquez, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
 - c. Indicó que, en auto del 3 de marzo de 2025, se ordenó la entrega del vehículo con Placa IGO-716, al señor Henry Mauricio Quiroga Ramírez, como también, dispuso que se expidiera un nuevo oficio dirigido al Parqueadero Las Ceibas S.A.S, decisión que fue recurrida por la apoderada de la demandada, siendo resuelta por el despacho el 10 de junio de 2025, negando dicho recurso.
 - d. Resaltó que, las actuaciones dentro del presente proceso se han realizado en un plazo razonable, teniendo en cuenta la alta carga laboral del Despacho, donde se tramitan más de 1500 procesos, incluyendo tanto los que no tienen decisión de fondo como los de trámite posterior, además de las acciones constitucionales que se reciben diariamente.

- e. Dijo que, no es un secreto que la administración de justicia enfrenta una congestión judicial reconocida, situación que no puede atribuirse a los funcionarios judiciales, sino a las dificultades estructurales y prácticas que enfrenta la Rama Judicial.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver de forma oportuna el recurso de reposición presentado el 7 de marzo de 2025 contra la decisión del 3 de marzo dentro del proceso con radicado 41001418900220230040900.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario aportó como pruebas:
 - Auto que libra mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2023.
 - Solicitud de terminación del proceso.
 - Contestación de demanda.
 - Auto terminación del proceso.
 - Auto del 3 de marzo de 2025.
 - Recurso de reposición contra el auto del 4 de marzo de 2025.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó los enlaces del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
20 Feb 2025	Auto Termina Proceso Por Pago	Decreta terminación por pago total de la obligación.
03 Mar 2025	Auto Ordena Entrega de Bienes	Ordena entrega de vehículo de placas IGO 716 al señor Henry Mauricio Quiroga Ramírez.

³ Sentencia T-099 de 2021.

03 Mar 2025	Fijación Estado	Actuación Registrada el 03/03/2025 a las 16:06:58.
07 Mar 2025	Recepción Memorial	19 Recurso - E040325
20 Mar 2025	Traslado De Reposición CGP	Se fijó en lista por 1 día y corre traslado por el término de tres (3) días del escrito del recurso de reposición interpuesto por la ejecutada quien actúa a través de su apoderada, contra la providencia proferida por este despacho el 3 de marzo de 2025.
03 Abr 2025	Recepción Memorial	26 Solicitud de no reposición - Traslados
07 Abr 2025	Recepción Memorial	28 descorre traslado recurso - recursos
09 Abr 2025	Recepción Memorial	2+9 Descorre Traslado Recursos - Recursos
10 Jun 2025	Auto Decide Recurso	Deniega recurso reposición presentado por la demandada María Oliva Asprilla Mayoma contra el Auto del 3 de Marzo De 2025
10 Jun 2025	Fijación Estado	actuación registrada el 10/06/2025 a las 17:08:08.
18 Jun 2025	Constancia Secretarial	El 16 de junio de 2025, a última hora hábil venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia proferida por este despacho el 10 de junio de 2025.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha resuelto recurso de reposición interpuesto el 7 de marzo de 2025 contra la decisión del 3 de marzo dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001418900220230040900.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, mediante auto del 20 de febrero de 2025, se dispuso la terminación del proceso ejecutivo singular instaurado por Luis Carlos Marroquín Velásquez en contra de la demandada María Oliva Asprilla Manyoma, por pago total de la obligación. Igualmente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre otras determinaciones.

Sin embargo, atendiendo la solicitud del abogado Fernando Escobar Roa en calidad de apoderado del señor Henry Mauricio Quiroga Ramírez, quien señaló ser el poseedor del vehículo con Placa IGO-716 y en vista que en el proceso no existe conocimiento alguno de que dicho automotor haya sido objeto de conducta punible alguna o que esté cobijando con alguna otra medida cautelar distinta a la decretada por Juzgado, dispuso en auto del 3 de marzo de 2025 la entrega del automotor al señor Henry Mauricio Quiroga Ramírez, ordenando la expedición de un nuevo oficio dirigido al Parqueadero Las Ceibas S.A.S. informando lo resuelto.

Es por ello que, el 7 de marzo de 2025 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el citado auto, el cual se fijó en lista y se corrió traslado a las partes y finalmente ingresó al despacho el 27 de febrero de 2025 para que la funcionaria se pronunciara al respecto.

No obstante, atendiendo el requerimiento efectuado con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, el despacho emitió pronunciamiento el 10 de junio de 2025, resolviendo lo siguiente:

*“[...] **Primero: Denegar el recurso de reposición** presentado por la demandada **María Oliva Asprilla Manyoma** a través de apoderada judicial contra el Auto fechado 3 de marzo de 2025, conforme lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.”.*

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había resuelto el recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho con ocasión al cambio de funcionario, dado que, la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea,

funge como titular desde el 28 de junio de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Además, el tiempo transcurrido entre el ingreso al despacho y la resolución del mismo, se realizó dentro de un plazo razonable, encontrándose actualmente en archivo definitivo desde el 18 de junio de 2025.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Yaisa Maurin Rubiano Laguna contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Yaisa Maurin Rubiano Laguna en condición de solicitante y a la doctora Gloria Inés Cortés Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS